



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [REDACTED]

V.S.

[REDACTED] Y

**OTROS
EXPEDIENTE No. 216/2016**

LAUDO:

San Francisco de Campeche, Camp., a veinte de julio del dos mil veinte.

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMER CIRCUITO, EN EL EXPEDIENTE DE AMPARO DIRECTO NÚMERO [REDACTED]

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito datado del dieciséis de junio del dos mil dieciséis, recepcionado por esta autoridad con esa misma fecha, por medio del cual la C. [REDACTED] demandó de la persona moral denominada [REDACTED], la Reinstalación en su categoría de Jefe de Departamento de Recursos Humanos del [REDACTED] por despido injustificado y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

PRIMERO: Con fecha 1 de enero de 1977, mi mandante, la C. Lic. [REDACTED] ingreso a laborar como trabajadora en el organismo público descentralizado denominado [REDACTED] que desde su creación está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que por objeto tiene la enseñanza nivel medio superior en el estado a través de planteles escolares, y cuyo domicilio está localizado en [REDACTED] C.P. [REDACTED] con el cargo de jefe de oficina, otorgándole la base de este puesto; posteriormente se le otorgo la designación del puesto de jefe de Departamento de Recursos Humanos, con adscripción a la Dirección Administrativa del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, recibiendo para tal efecto el nombramiento o designación del puesto por el Director General, en términos de las disposiciones legales de creación del Colegio demandado, reglamentos internos y demás normatividad aplicable. En ejercicio de sus actividades mi mandante recibía órdenes de sus superiores jerárquicos, los CC. Lic. [REDACTED] y C.P. [REDACTED] en su carácter de Director General y Director Administrativo, respectivamente, en virtud de la estructura administrativa del empleador y realizaba o ejecutaba sus servicios personales de acuerdo a los manuales, normas y disposiciones aplicables, en una jornada de trabajo con un horario de labores que inicia a las ocho de la mañana y terminaba a las 18:30 horas, de lunes a viernes de cada semana, con descanso los días sábado y domingo; y como contraprestación mi representada recibía un salario diario de \$ [REDACTED] ([REDACTED] M.N) por medio de nómina electrónica del [REDACTED]

SEGUNDO: En este contexto, continuo la relación de trabajo entre mi mandante y el [REDACTED], cumpliendo con las condiciones de

1 [REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

trabajo pactadas. En la especie, la C. Lic. [REDACTED] continuó ejecutando con cuidado, esmero e intensidad apropiados sus actividades contratadas en la categoría con nombramiento de Jefe de Recursos Humanos, hasta que con fecha 17 de enero de 2016 sufrió un accidente que fue diagnosticado como esguince en la cervical, por lo que acudió a urgencias, al médico familiar y médico especialista del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal Campeche, en el que obtuvo servicio médico para mejorar su salud, empero por cuestiones médicas y justificadas le fue imposible prestar el servicio personal subordinado, dado que le fue otorgado incapacidades para laborar, mismas que siempre fueron comunicadas oportunamente al patrón, siendo el último periodo de incapacidad que venció el día 9 de mayo de 2016. Con fecha 10 de mayo de 2016, se presentó normalmente a las ocho de la mañana, puso su nombre y firma en la libreta de entradas, diciéndole el guardia que a qué área iba y le dijo que iba a recursos humanos, informándole que no había llegado el responsable de esa área el C. C.P. [REDACTED] por lo que mi poderdante acudió ante el Representante de la secretaria de la Contraloría Adscrito al [REDACTED] el C. Lic. [REDACTED] las nueve de la mañana el contador [REDACTED] accedió a la oficina del representante de la secretaria de la Contraloría, quien le dijo a la trabajadora que por órdenes de la C. Ing. [REDACTED] Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, que firmara el acta administrativa de entrega recepción 2009-2015, de fecha 15 de enero de 2016 que ya estaba terminada, y que fuera a la oficina del departamento de recursos humanos para que firmara la documentación y le entregase a él, al C.P. [REDACTED]. Por lo que mi mandante suscribió los documentos administrativos únicamente. Y que por órdenes de la directora general del colegio se levantó un acta administrativa de entrega-recepción relativo a la información, inventarios, actas y bienes que tiene mi mandante bajo responsabilidad como titular y con nombramiento del Departamento de Recursos Humanos que tenía a su cargo nuestra representada, en la que intervinieron la demandante y los CC. C.P. [REDACTED] Y Lic. C. [REDACTED] el primero, como encargado de jefe del Departamento de Recursos Humanos, desde enero del 2016, y el segundo como responsable de la secretaria de la contraloría quienes firmaron el acta que inicio a las doce del día 10 de mayo de 2016. Como esa H. junta podrá observar, en dicha acta administrativa se hace contar que la actora fue despedida injustificadamente de su empleo, pues se expresa con claridad la confesión del colegio demandado de que deja de ocupar el cargo o categoría de jefe de Recursos Humanos y que el C.P. [REDACTED] ocupará el puesto por designación realizada por la Directora General del [REDACTED] y que incluso ya no ocupa desde el día 18 de enero de 2016. Lo anterior, sin que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento normativo aplicable para este tipo de decisiones, violándose las leyes que rigen este tipo de decisiones amén de que nuestra representada jamás ha incurrido en conducta alguna ajena a un recto proceder para que el colegio demandado le quite o separe de su categoría y/o trabajo y se le otorgue al C.P. [REDACTED] por lo que el despido injustificado queda debidamente comprobado. Es el caso que nuestra mandante al suscribir el acta administrativa de fecha diez de mayo de 2016 en comentario a las trece horas con cinco minutos, el C.P. [REDACTED] le dijo que por órdenes de la Directora General del [REDACTED] que se fuera de las oficinas y que estaba despedida de su empleo, esto en presencia de personas que en ese momento estaban presentes: por lo que nuestra representada a eso de las trece horas con diez minutos del día 10 de mayo de 2016 ya no estaba en el interior del Colegio demandado la conducta del colegio demandado es injusta y arbitraria a despedir injustificadamente de su empleo a nuestra mandante, a quien le ha nacido el derecho para demandar ante la autoridad laboral competente la acción de reinstalación en su empleo y demás pretensiones o acciones deducidas oportunamente.

PRESTACIONES:

[REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

1.- La Reinstalación física, material, y jurídica de la actora demandante en la categoría se Jefe de Departamento de Recursos Humanos, con adscripción a la Dirección Administrativa del [REDACTED] en los mismos términos y condiciones en los que lo venía efectuando hasta antes de haber sido despedida injustamente.

2.- El pago de los salarios caídos o vencidos, desde la fecha de su separación injustificada hasta la fecha de reinstalación de la actora, pudiendo computarse los incrementos salariales, mejoras, ventajas económicas que tenga la categoría durante el tiempo de juicio, así como el pago de las prestaciones tales como vacaciones, aguinaldos, prima vacacional y demás prestaciones que normalmente devengaba, y que deben ser consideradas por todo tiempo de juicio, habida cuenta que la acción de reinstalación conserva todos y cada uno de los derechos del trabajador, por tanto, al trabajador se le considera un trabajador activo, de este modo, el tiempo de duración del juicio debe considerar el reconocimiento del derecho de acceder al pago de todas y cada una de las prestaciones que le corresponden como si estuviese laborando, incluyendo sus incrementos y mejoras de estas.

3.- El reconocimiento de la Antigüedad de empresa o de institución al haber ingresado el primero de enero del año 1997 y por todo el tiempo de duración de juicio hasta la fecha de reinstalación física y material en la categoría en nombramiento que se reclama.

4.- La separación justificada de la persona física que venga ocupando la categoría reclamada, por cuanto que es ilegal se acceso, debiendo computarse la antigüedad genérica de la categoría en favor de la actora por todo el tiempo del Juicio, ya que son los efectos de la acción de reinstalación.

5.- El pago retroactivo de vacaciones al año 2015, de la prima vacacional de aguinaldos y de cualquier prestación cualquiera que sea su denominación y le corresponda a nuestra mandante. Asimismo, se reclama estas prestaciones de aguinaldos, vacaciones, prima vacacional, etc., por todo el tiempo del juicio, es decir, los que le corresponden a la actora por el año 2016, 2017 y demás años, con incrementos, hasta la fecha en que se cumpla cabalmente la acción de reinstalación que conserve sus derechos como si estuviese laborando, de ahí que la empleadora tenga la obligación de reconocer y pagar las prestaciones dejadas de pagar por todo el tiempo del juicio.

6.- El reconocimiento del empleador demandado del reconocimiento y pago de sus obligaciones en materia de seguridad social, vivienda y ahorro, por lo que deberá de enterar al IMSS, INFONAVIT y AFORES los porcentajes que conforme a derecho le corresponde desde el inicio y tiempo de duración de la relación individual de trabajo y hasta la fecha de reinstalación de la actora, física y materialmente; a fin de que se cumpla su obligación en materia de seguridad social para obtener servicio médico, cirugía, rehabilitación, etc., pensiones, seguros de vejez, etc., y de vivienda y ahorro, todos estos derechos constitucionales, informado del último salario que devenga mi mandante y que se señale en esta demanda, y la modificación por incremento salarial y con motivo de que se dé durante la tramitación del juicio laboral; y para el caso de que omita enterarlos durante este tiempo, demando se le finque capitales constitutivos en contra del [REDACTED] aso como se le imponga multas, recargos y demás cargas por omisión.

7.- La entrega a la actora por parte del empleador demandado de las constancias en las que conste el pago de sus obligaciones en materia de seguridad social, vivienda y ahorro, y que por decisión de Ley deben ser enterados al IMSS, INFONAVIT y AFORES los porcentajes que conforme a derecho corresponde durante el inicio de la relación laboral hasta la fecha de reinstalación de la actora.

[REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

8.- La nulidad absoluta y/o relativa de hojas y papeles en blanco que obligaron a la actora a firmar en los años 2014 y 2015, toda vez que el llenado no es reconocida por la demandante por cuanto que dicho contenido no es producto de su voluntad y consentimiento, por lo que se demanda la nulidad de cualquier renuncia al o del trabajo, así como de pago de prestaciones y que bien pueda ser utilizadas en juicio como defensa o excepción del pago, que son fraudulentas, toda vez que no son producto de la libertad de decisión de la actora y menos su voluntad y consentimiento.

9.- El salario con que se reclaman las prestaciones reclamadas es con el salario diario de \$ [REDACTED].

II.- Por acuerdo de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del Lic. [REDACTED] y por el [REDACTED]

[REDACTED] el Lic. [REDACTED]

desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad los exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le tuvo al compareciente por la parte actora, primeramente, por solicitando se le reconozca personalidad, y por ampliando y/o modificando el escrito inicial de demanda, de la siguiente manera: "...en relación al capítulo de acciones, pretensiones e indemnizaciones, se amplía en el sentido de que los salarios caídos o vencidos deberán concluirse también las prestaciones que otorga a los trabajadores la Dirección General del [REDACTED] tales como ayuda de despensa, material didáctico, ayuda para el festejo de la madre, prima dominical, pago de días económicos no disfrutados, estímulo por puntualidad y asistencia, prima de antigüedad para integrar el sueldo por prestaciones, prima vacacional, eficiencia en el trabajo, ayuda para actividades sociales, culturales y deportivas, seguro institucional, ajuste de calendario, apoyo para la superación académica, compensación para actuación y productividad, ayuda de transporte. Agregándose el inciso 10) reclamándose los gastos de ejecución por incumplimiento del laudo, intereses legales, por incumplimiento del propio laudo que se dicte. Y tocante al capítulo de hechos de la demanda, se precisa que el organismo público descentralizado estatal denominado [REDACTED]

[REDACTED] le rigen las leyes o reglamentos por su creación, estructura tales como dirección, las subdirecciones, jefes de departamentos, etc. Y nombramientos terminación del mismo y el órgano competente que otorga los nombramientos y/o designaciones de la estructura de confianza...", dado lo anterior y para no dejar en estado de indefensión a la parte demandada, se señaló nueva fecha y hora para la prosecución del procedimiento laboral, específicamente para que la parte demandada de contestación a la demanda inicial y a la ampliación hecha a la misma. Con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, para que la parte demandada de contestación a la demanda y a la ampliación, compareciendo por la parte actora el Lic. [REDACTED] y por la demandada [REDACTED]

[REDACTED] el Lic. [REDACTED]

mismo que acreditó el carácter con el que compareciere mediante cédula profesional, así como la debida personalidad para representar a la institución demandada, a través de escritura pública No. [REDACTED], los cuales obran en autos, como quedó debidamente acreditado y fundado, en virtud de que la parte actora, en el derecho de réplica promoviera INCIDENTE DE PERSONALIDAD, y toda vez que resultara



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

IMPROCEDENTE E INFUNDADO, procedió a dar contestación a través de un escrito fechado del mes de julio de 2017, constante de tres fojas útiles, del cual se le corrió traslado a su contraparte y se le tuvo por haciendo uso del derecho de contrarréplica. Asimismo, en cuanto al compareciente por la parte actora, en base a la carta poder de fecha 13 de junio de 2016, agregada en autos, y de conformidad con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo se le reconoció personalidad, así como el carácter con el que compareciere. Señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del apoderado de la parte actora, no compareciendo ni por sí, ni mediante representación alguna la demandada [REDACTED]

[REDACTED] a pesar de estar debidamente notificada y de haber sido voceada en el interior del local de esta Junta por más de tres ocasiones. Se tuvo al apoderado compareciente por ofreciendo sus respectivas probanzas mediante escrito fechado del nueve de enero de dos mil dieciocho y por lo que respecta a la demandada, dada su incomparecencia, se le hicieron firmes los apercibimientos decretado en autos, y, por consiguiente, se le tuvo por perdido el derecho de ofertar sus probanzas y, por ende, de objetar las de su contraparte. Procediendo ésta autoridad de conformidad con lo estipulado en el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a calificar las pruebas ofertadas única y exclusivamente por la actora, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, haciéndose la observación del desistimiento realizado por la parte actora de las probanzas que ofreciera, quedando únicamente vigentes las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. No habiendo prueba alguna por desahogar, con fundamento en los artículos 735 y 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho las partes, certificando el C. Secretario General, que en el presente procedimiento laboral no quedan pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que se le concedió a las partes el término de TRES DIAS para que expresen su conformidad con dicha certificación; y habiendo transcurrido en exceso el termino concedido a las partes con fundamento en el artículo 885 primer párrafo de la Ley en comento, el C. Auxiliar, mediante proveído de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, declaró cerrada la instrucción y turno los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

IV.- El oficio número 180/3/2020-II y 193/3/2020-II de fecha seis de marzo de dos mil veinte, recepcionado por esta autoridad el día nueve de marzo del mismo año; a través del cual el Secretario de Acuerdos del Trigésimo Primer Circuito con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche, **informa que en autos del expediente de amparo directo [REDACTED] del índice del tribunal de su adscripción, dictó resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, que en su parte conducente dice: "PRIMERO: La Justicia de la Unión Ampara y Protege a [REDACTED] para los efectos, de: 1.- Deje insubsistente el laudo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve. 2.- Emita otro en el que reitere lo que no fue motivo de concesión, ni de análisis y condene al colegio demandado al pago de las aportaciones de seguridad social desde que inicio la relación laboral, esto es, el uno de enero de mil novecientos noventa y siete, hasta que sea reinstalad la operaria; asimismo, condene a la parte demandada de hacerle entrega a la operaria de una copia de los pagos efectuados por las cuotas obrero-patronales; condenas que deberán ser reflejadas en los puntos resolutive de la nueva resolución. LA JUNTA ACUERDA:** Por recibido el oficio de cuenta y documentación adjunta, agréguese a los presentes autos. Se tiene a la Superioridad de referencia por comunicando lo descrito líneas arriba **y en estricto acatamiento a la ejecutoria**



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

remitida por el Secretario de Acuerdos del Trigésimo Primer Circuito con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche,, en el expediente de Amparo No [REDACTED] relativo a la demanda de Amparo promovido por, [REDACTED] esta Autoridad en acatamiento

a lo ordenado por el Tribunal: I.-Se deja insubsistente el laudo de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve. II. Emita otro en el que reitere lo que no fue motivo de concesión, ni de análisis y condene al colegio demandado al pago de las aportaciones de seguridad social desde que inicio la relación laboral, esto es, el uno de enero de mil novecientos noventa y siete, hasta que sea reinstalad la operaria; asimismo, condene a la parte demandada de hacerle entrega a la operaria de una copia de los pagos efectuados por las cuotas obrero-patronales; condenas que deberán ser reflejadas en los puntos resolutiveos de la nueva resolución. III. Comuníquese a la Autoridad Federal antes referida a fin de que se constate que el cumplimiento de la resolución dictada se encuentra en vías de ejecución, emitiéndose de INMEDIATO la resolución que en Derecho corresponda, para todos los fines y efectos legales a que haya lugar

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la actual ley reformada, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- En relación a la actora C. [REDACTED] y la parte demandada [REDACTED] la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Reinstalación en la categoría de Jefe de Departamento de Recursos Humanos, con adscripción a la Dirección Administrativa del [REDACTED] por despido injustificado alegado por la actora en su escrito inicial de demanda o si por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico de la misma, que es completamente falso y en consecuencia se niega, pues lo cierto es que la misma actora con fecha diez de mayo de dos mil dieciséis renunció en forma voluntaria al cargo y actividad que venía desempeñando en favor de quien representa, renuncia que al serle aceptada en sus términos actualizó la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 53 de la Ley; por lo que esta Autoridad determina que es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar la renuncia que aduce, sirviendo de apoyo para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto por analogía de razón, la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

DESPIDO CARGA DE LA PRUEBA.- Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se excepcionó argumentando que no los despidió sino que uno renunciaron y otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba a los trabajadores, quienes nada tienen que probar por no haberse controvertido su relación laboral y que ya no están laborando; y la demandada en cambio, conforme al artículo 784 fracción IV de la Ley de la Materia y a su excepción de que algunos trabajadores renunciaron voluntariamente, si tiene que demostrar estas renunciaciones y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/89.- David Bastos Martínez y otros, 9 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos. Ponente Moisés Duarte Aguiñiga.- Secretario Juan García Orozco.

III.- Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas únicamente por la parte actora, dada la incomparecencia de la parte demandada en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, de las cuales se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,**



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
CAMPECHE

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

en relación a la demandada [REDACTED]

[REDACTED] a su oferente, para demostrar la acción de Reinstalación por Despido Injustificado, en virtud de que la demandada dada su incomparecencia a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, no aportara prueba alguna que acreditara sus excepciones y defensas, es decir, que la actora renunció en forma voluntaria al cargo y actividad que venía desempeñando, toda vez que cuando el demandado en un juicio laboral opone como excepción que el trabajador renunció voluntariamente en una fecha determinada, conforme a las reglas procesales de la carga de la prueba, a él le corresponde demostrar tal hecho y en la especie no aportó probanza alguna, incluido el escrito de renuncia para estar en aptitud esta autoridad de valorar si dicha renuncia cumplió con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que lo que prevalece es el contenido del escrito de renuncia, esto es, la voluntad de la trabajadora de dar por terminada la relación de trabajo que la unía con la demandada, por lo que la procedencia de la excepción opuesta por el demandado dependerá de la valoración que se haga del referido documento, perfeccionado además con el medio de prueba conducente, ya que de conformidad con lo que dictan los artículos 801 y 802 de la Ley Federal del Trabajo, la renuncia por escrito del trabajador, como documento privado, debe ser perfeccionado con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la ratificación de contenido y firma o huella digital en su caso, prueba pericial, la testimonial, etcétera; y su valor probatorio depende en gran medida de la autenticidad que pueda atribuírsele según el resultado de las objeciones y de las pruebas que al efecto hubiesen rendido las partes, con la finalidad de acreditar de manera fehaciente e indubitable, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad, con la que la actora decide poner fin a la relación laboral, y otorgarle el alcance y valor probatorio que se merece, lo que en la especie no aconteció. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, el rubro **DESPIDO CARGA DE LA PRUEBA**, cuyo contenido literal ha sido aplicado con antelación, para no ser repetitivos sobre una misma cuestión, y, las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRON ALEGA RENUNCIA. Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6386/89. Nicolás Martínez León. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Ávila Urbano.

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 487/2009. Reyna Cruz Hernández y otros. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 661/2010. Secretaría de Gobernación. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 1399/2012. Samuel Carmona Mendoza. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 1457/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán. Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2006678 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.) Página: 1467

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

Por otra parte, en lo relativo al pago de las prestaciones que reclama el trabajador en la ampliación y/o modificación hecha a la demanda inicial, referentes a la ayuda de despensa, material didáctico, ayuda para el festejo de la madre, prima dominical, pago de días económicos no disfrutados, estímulo por puntualidad y asistencia, prima de antigüedad para integrar el sueldo por prestaciones, prima vacacional, eficiencia en el trabajo, ayuda para actividades sociales, culturales y deportivas, seguro institucional, ajuste de calendario, apoyo para la superación académica, compensación para actuación y productividad, ayuda de transporte, se determina que, para que sea procedente el pago de las mismas, al ser de carácter extralegal, por no estar contempladas en la Ley Federal del Trabajo, sino en su caso, en algunos contratos colectivos de trabajo, o reglamentos derivados de éstos, convenios, etc., cuando se reclama su pago, el reclamante debe fundarse en las disposiciones o cláusulas contractuales respectivas para demostrar la existencia del derecho, ya que el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar la existencia y el fundamento de esa prestación que reclama para que sustente su exigencia, y de la lectura y apreciación tanto de la demanda inicial y de su ampliación y/o modificación, que de manera textual dice: *"... así como por ampliando y/o modificando el escrito inicial de demanda, en relación al capítulo de acciones, pretensiones e indemnizaciones, se amplía en el sentido de que los salarios caídos o vencidos deberán concluirse también las prestaciones que otorga a los trabajadores la Dirección General del [redacted] tales como ayuda de despensa, material didáctico, ayuda para el festejo de la madre, prima dominical, pago de días económicos no disfrutados, estímulo por puntualidad y asistencia, prima de antigüedad para integrar el sueldo por prestaciones, prima vacacional, eficiencia en el trabajo, ayuda para actividades sociales, culturales y deportivas, seguro institucional, ajuste de calendario, apoyo para la superación académica, compensación para actuación y productividad, ayuda de transporte. Agregándose el inciso 10) reclamándose los gastos de ejecución por incumplimiento del laudo, intereses legales, por incumplimiento del propio laudo que se dicte. Y tocante al capítulo de hechos de la demanda, se precisa que el organismo público descentralizado estatal denominado [redacted] o [redacted] le rigen las leyes o reglamentos por su creación, estructura tales como dirección, las subdirecciones, jefes de departamentos, etc. Y nombramientos terminación del mismo y el órgano competente que otorga los*



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

nombramientos y/o designaciones de la estructura de confianza...”, se puede advertir que el actor efectuó su reclamó sin que lo apoyara en alguna cláusula o artículo ya sea de contrato, reglamento o convenio alguno, u otro acuerdo de voluntades entre este y el patrón demandado por lo que, al no hacerlo así, es claro que no fundamento su petición, pues de conformidad con lo previsto por el artículo 777 de la ley de la materia, las pruebas deben estar relacionados con los hechos a demostrar (máxime que en el particular, el demandado no aceptó hecho alguno que beneficiara al actor), y si el reclamante se abstuvo de indicar los fundamentos que le otorgaban el derecho a recibir las prestaciones que reclamó, para efectos de corroborar su dicho, y al no ser expresados ni en la demanda inicial ni en la ampliación hecha a la misma, para estar en posibilidad la actuante de analizar su procedencia o improcedencia, ya que el actor como se ha dicho, omitió indicar el fundamento extralegal mediante el cual realizó los reclamos correspondientes, cuando era de carácter obligatorio sustentar el derecho que exigió, por lo que resulta procedente la excepción de oscuridad opuesta por el demandado. En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. Es operante cuando el trabajador actor reclama el cumplimiento de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo, o el pago de las prestaciones a que tiene derecho, sin precisar a qué cláusulas se refiere su demanda o cuáles son las prestaciones cuyo pago pretende y el concepto de las mismas, ya que al expresar estos reclamos en forma ambigua, el patrón no puede legalmente defenderse, cuestionando los hechos relativos o negando el derecho que hace valer el trabajador, es decir, se deja al demandado en estado de indefensión, siendo procedente en tal caso, la excepción de oscuridad de la demanda opuesta por éste. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.** Amparo directo 476/99. Francisco Ascención Pintor Hernández. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo. Época: Novena Época Registro: 192675 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, diciembre de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: IX.1o.14 L Página: 749

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Época: Novena Época Registro: 193690 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Julio de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.60 L Página: 861

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5° de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que, tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo. Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba. Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Julio de 2002. Tesis: VIII.2o. J/38. Página: 1185.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO ES INDISPENSABLE QUE EL TRABAJADOR PRECISE SU FUNDAMENTO ESPECÍFICO DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SI LO HIZO EN SU ESCRITO DE DEMANDA. Si durante el periodo de ofrecimiento de pruebas el actor exhibe copia del contrato colectivo de trabajo o el reglamento que contiene la cláusula o el artículo que contempla la prestación extralegal que reclama, sin hacer referencia al fundamento específico, pero se advierte que sí lo hizo al presentar su demanda inicial, la Junta de Conciliación y Arbitraje está obligada a pronunciarse sobre la procedencia de aquélla, ya que al haberse señalado en el escrito de demanda la cláusula o el artículo en concreto, no es indispensable que el trabajador lo precise nuevamente, toda vez que lo introdujo como parte de la litis a resolver y, por ende, la autoridad laboral no puede declarar improcedente el estudio relativo a esa prestación, porque de hacerlo, contravendría el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, al dejar de pronunciarse sobre lo planteado oportunamente por el actor. Contradicción de tesis 282/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, y los Tribunales Colegiados Tercero del Primer Circuito y Tercero del Tercer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 2 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza. Tesis y criterio contendientes: Tesis XIII.2o.3 L, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, PRESUPUESTOS QUE DEBEN SATISFACERSE.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 590. Tesis I.3o.T.7 L (10a.), de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI SE RECLAMAN CON BASE EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO O EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO, AUN CUANDO EL ACTOR NO PRECISE LA CLÁUSULA O EL ARTÍCULO QUE LAS PREVEA, LA JUNTA DEBE ANALIZARLAS PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1928, y El criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 400/2015. Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2011444 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 37/2016 (10a.) Página: 1299

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la actora en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que resulta procedente condenar a la demandada a REINSTALAR a la C.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

[REDACTED], en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, con adscripción a la Dirección Administrativa del [REDACTED] con una jornada diurna de 8 horas, con media hora para descansar y tomar alimentos, con la posibilidad de elegir si permanece fuera o dentro de la fuente de trabajo para disfrutar de ese tiempo de descanso a que tiene derecho, como días de descanso semanal los sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario de \$ [REDACTED], más los Salarios Caídos, Aguinaldos y Prima Vacacional desde la fecha del despido (10 de mayo de 2016) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento en que se materialice la reinstalación, en virtud de que ésta depende de la suerte de la principal; así como al pago de las prestaciones consistentes en: a) Vacaciones y Prima Vacacional del año 2015 y b) Aguinaldos del año 2015, toda vez que al existir controversia respecto a las mismas es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar sus debidos pagos, o que no los laboraron, pues es quien cuenta con los documentos y medios idóneos para demostrarlo, y que tiene la obligación de conservar y exhibir, lo que no aconteció en el presente caso, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; c) entregar y enterar el importe correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de todas y cada una de las aportaciones que el demandado ha omitido aportar, por la obligación que tiene de dar cuenta a ambas instituciones, con relación a las mismas para su abono en la cuenta individual de la actora, respectivamente, para así cubrir el pago de las cuotas de seguridad social, desde el inicio de la relación laboral, esto es, del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, hasta que sea materialmente reinstalada la actora, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, toda vez que estas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etc.) máxime que estas devienen del presupuesto principal como lo es la relación laboral y de la carga procesal que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 123 inciso A fracciones XII, XXIX de nuestra Carta Magna, artículo 784 fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, que a la letra dicen: Los patrones están obligados a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto; y artículos 29, 31 y 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues de esa manera se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado; d) entregar a la actora una vez cubierto el pago de las aportaciones de seguridad social, una copia de los pagos efectuados por las cuotas obrero-patronales, para que la operaria pueda hacer valer sus derechos en la vía que considere pertinente, ello en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. A EXCEPCION de: 1.- La Nulidad absoluta de hojas en blanco y papel en blanco que obligaron a la actora a firmar en los años 2014 y 2015, toda vez que en los autos del expediente laboral que nos ocupa no existe ningún documento del cual se solicita su nulidad, y por consecuencia, ésta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre algo inexistente o que no se tenga a la vista; 2.- El pago y entero al AFORE de los porcentajes que conforme a derecho le corresponde, en virtud de que no especifica a que afore refiere ya que en la actualidad existen infinidad de ellas, dejando en estado de incertidumbre a esta autoridad con respecto a cuál de toda ellas pertenece la actora, toda vez que al expresar estos reclamos en forma imprecisa y ambigua, no se puede determinar la procedencia y en el caso sin conceder, condenar a sus respectivos pagos conforme a derecho; 3.- gastos de ejecución, en virtud de que no es el momento



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

procesal para acordar lo conducente, dejándose a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en el momento procesal oportuno; 4.- la separación justificada de la persona física que venga ocupando la categoría reclamada, dado que no es facultad de esta autoridad intervenir en los asuntos internos de la parte demandada para remover al personal adscrito a la misma, dejando a salvo los derechos de la trabajadora para los fines conducentes. 5.- ayuda de despensa, material didáctico, ayuda para el festejo de la madre, prima dominical, pago de días económicos no disfrutados, estímulo por puntualidad y asistencia, prima de antigüedad para integrar el sueldo por prestaciones, prima vacacional, eficiencia en el trabajo, ayuda para actividades sociales, culturales y deportivas, seguro institucional, ajuste de calendario, apoyo para la superación académica, compensación para actuación y productividad, ayuda de transporte, en términos de los precisado en el considerando III de la presente resolución, que por economía procesal se tiene como se insertara a la letra, para no ser repetitivos sobre una misma cuestión. Dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás prestaciones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo. Cabe aclarar que el salario diario aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, dado que no existe litis con respecto a ello, toda vez que no refiere a un hecho controvertido por haberlo aceptado así la parte demandada, se determina que era por la cantidad de \$ [redacted] diarios, siendo procedente condenar las prestaciones relacionadas con antelación, consistentes en salarios caídos, aguinaldos, y prima vacacional, y vacaciones, respectivamente. Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

A).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes al año 2015 que reclama la actora, más la prima vacacional que corresponde, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el 01 de enero de 1997 y la fecha del despido el 10 de mayo de 2016, se advierte que laboró aproximadamente dieciocho años, cuatro meses, y por ende, le corresponde 18 días aproximadamente, de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el periodo de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $18 \times \$ [redacted] = \$ [redacted] + 25\% = \$ [redacted]$. - -

B).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los días, tomando en consideración que el demandante reclama el periodo correspondiente al año dos mil quince, que la fecha de ingreso fue el 01 de enero de 1997 y la fecha del despido el 10 de mayo de 2016, se advierte que laboró aproximadamente dieciocho años, cuatro meses y medio, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año dos mil quince, le corresponde 15 días de salario, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil quince, doce meses, y ubicándose a los 15 días de aguinaldo, se multiplica por el salario diario ordinario ($\$ [redacted]$), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $15 \times \$ [redacted] = \$ [redacted]$; - - - - -

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. [REDACTED]			
Concepto	Días	Salario diario ordinario	Monto de Condena
Vacaciones	18	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%		\$ [REDACTED]
Aguinaldos	15	\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Salarios Caídos, aguinaldos y prima vacacional		\$ [REDACTED]	desde la fecha del despido injustificado (10 de mayo de 2016) hasta la fecha en que se materialice la reinstalación.

Siendo procedente para mayor abundamiento de todo lo anteriormente vertido, aplicar las siguientes tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.

Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1216/2001. Guadalupe Georgina Marín Ruiz. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira. Amparo directo 1363/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Amparo directo 99/2014. María Efigenia Zúñiga Hernández. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 1361/2014. Juan Lemus Franco. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada. Amparo directo 371/2017. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586 Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.

El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003.





Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.). Página: 779.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.** Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: La actora probó su acción de REINSTALACIÓN en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, con adscripción a la Dirección Administrativa del [REDACTED] en tanto que la parte demandada no demostró sus Excepciones y Defensas, es decir, que la actora renunció voluntariamente al cargo y actividad que venía desempeñando, y que de acuerdo con la carga procesal le correspondía demostrar.

SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada [REDACTED] de pagarle a la actora C. [REDACTED] las prestaciones consistentes en: 1.- La Nulidad absoluta de hojas en blanco y papel en blanco que obligaron a la actora a firmar en los años 2014 y 2015; 2.- El pago y entero al AFORE de los porcentajes que conforme a derecho le corresponde; 3.- gastos de ejecución; 4.- la separación justificada de la persona física que venga ocupando la categoría reclamada; 5.- ayuda de despensa, material didáctico, ayuda para el festejo de la madre, prima dominical, pago de días económicos no disfrutados, estímulo por puntualidad y asistencia, prima de antigüedad para integrar el sueldo por prestaciones, prima vacacional, eficiencia en el trabajo, ayuda para actividades sociales, culturales y deportivas, seguro institucional, ajuste de calendario, apoyo para la superación académica, compensación para actuación y productividad, ayuda de transporte, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

TERCERO: Se condena a la apertura del INCIDENTE DE LIQUIDACION para la cuantificación de los incrementos salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional, aguinaldos, desde la fecha del despido (10 de mayo de 2016), hasta la fecha en que se dé real y materialmente la reinstalación.

CUARTO: Se condena a la demandada [REDACTED] a: 1.- entregar y enterar el importe correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de todas y cada una de las aportaciones que el demandado ha omitido aportar, por la obligación que tiene de dar cuenta a ambas instituciones, con relación a las mismas para su abono en la cuenta individual de la actora, respectivamente, para así cubrir el pago de las cuotas de seguridad social, desde el inicio de la relación laboral, esto es, del primero de enero de mil novecientos noventa y siete, hasta que sea materialmente reinstalada la actora, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito; y, 2.- entregar a la actora una vez cubierto el pago de las aportaciones de seguridad social, una copia de los pagos efectuados por las cuotas obrero-patronales, para que la operaria pueda hacer valer sus derechos en la vía que considere pertinente, ello en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

QUINTO: Se condena a la demandada [REDACTED] a reconocerle a la C. [REDACTED] como antigüedad, a partir de la fecha de ingreso de ésta, a saber, 1 de enero de 1997.

[REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

SEXTO: Se condena a la parte demandada [REDACTED], a REINSTALAR a la C. [REDACTED] en el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, con adscripción a la Dirección Administrativa del [REDACTED] con una jornada diurna de 8 horas, con media hora para descansar y tomar alimentos, con la posibilidad de elegir si permanece fuera o dentro de la fuente de trabajo para disfrutar de ese tiempo de descanso a que tiene derecho, como días de descanso semanal los sábados y domingos, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, con un salario diario de \$ [REDACTED] más los Salarios Caídos, Aguinaldos y Prima Vacacional desde la fecha del despido (10 de mayo de 2016) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento en que se materialice la reinstalación, en virtud de que ésta depende de la suerte de la principal, cantidades que salvo error u omisión aritmética que se realicen deberán ser pagados personalmente al trabajador demandante, así como al pago de las prestaciones consistentes en: a) Aguinaldos del año 2015; b) Vacaciones y Prima Vacacional del año 2015; a razón de un salario diario de \$ [REDACTED] en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

SEPTIMO: Se condena a la parte demandada [REDACTED] de pagarle a la C. [REDACTED] las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.), importe de 18 días de salario por concepto de Vacaciones correspondientes al año dos mil quince, más el 25% de Prima Vacacional, condenado de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 15 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente al año dos mil quince, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas a razón de un salario diario de \$ [REDACTED] en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

OCTAVO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución en el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: al **ACTOR** en el predio ubicado en el [REDACTED] y, a la **DEMANDADA** en el predio [REDACTED] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

LA C. PRESIDENTE.
LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.
REPRESENTANTE OBRERO LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. REPRESENTANTE PATRONAL LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON
EL C. SECRETARIO
LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIERREZ.

CAZC/jgoa